

Resolución Nro. JPRF-F-2025-0163

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República establece el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 84 de la Carta Magna dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el Artículo 132, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 141, del mismo cuerpo normativo dispone que, la Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 227 *ibidem* que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, entre otros;

Que, el Artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las Actividades Financieras son un servicio de orden público;

Que, el Artículo 309 de la Norma Fundamental indica que el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario; y, cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas, mismas que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 443 de 03 de mayo de 2021, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva y como persona de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68 de 26 de junio de 2025, reformó varios artículos del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, entre ellos, sustituyó el artículo 13 y creó la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Integridad Pública, menciona que, en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente de la República remitirá a la Asamblea Nacional, el listado de candidatos para la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el segundo inciso de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 80 de 14 de julio de 2025, señala que la estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero hasta antes del 26 de junio de 2025, se mantendrán hasta la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria por parte de la Asamblea General;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Integridad Pública, en su Disposición Transitoria Décima Quinta, menciona que, la Junta de Política y Regulación Financiera garantizará durante el proceso de transformación, la continuidad de los procesos administrativos, contractuales, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados;

Que, el numeral 2 del Artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, previo a la reforma efectuada por la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68 de 26 de junio de 2025, establecía que la Junta de Política y Regulación Financiera tiene competencia para emitir regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14.1 del referido Código Orgánico, prescribe que para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades, entre las cuales se encuentran: “(...); 3. *Evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia, en consulta con la Junta de Política y Regulación Monetaria, sin perjuicio de su independencia;* (...); 7. *Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio (...); (...); 9. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral (...); (...); 25. Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;* (...); 27. *Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley;* (...)"

Que, el Artículo 143 del *ibidem*, define a la actividad financiera como las operaciones y servicios que estén vinculados con flujos o riesgos financieros, que se realiza de forma habitual, por las entidades que conforman el sistema financiero, de valores y de seguros. Es así que, las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado;

Que, el Artículo 150 del Código *ut supra*, prescribe que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 160 del Código citado establece que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que, el Artículo 177 del mismo cuerpo normativo, define a la asociación como la unión de dos o más entidades del sistema financiero que se encuentran en funcionamiento para la ampliación y prestación de servicios específicos, sin que ninguna pierda su identidad o personería jurídica;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta *ibidem*, establece que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias;

Que, los Artículos 3, 9 y 28 del Código Orgánico Administrativo, determinan los siguiente:

“Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”

“Art. 9.- Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.”

“Art. 28.- Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo (...);

Que, el Artículo 15 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de responsabilidad, en el que se establece que, el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública;

Que, el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, define que la regulación de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, está a cargo de la Junta de Política de Regulación Financiera;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2025-003 del 01 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sector Financiero y la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras analizan y presentan los argumentos técnicos y de orden legal para expedir la *“Norma para la suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional”* con el objetivo de fortalecer y armonizar el marco regulatorio aplicable entre las entidades intervenientes en materia de la suscripción o renovación de convenios de asociación;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0052-M de 14 de agosto de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2025-003 de 01 de agosto de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de agosto de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 20 de agosto de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0052-M de 14 de agosto de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como Informe Técnico Jurídico Nro. JPRF-CTCJ-2025-003 de 01 de agosto de 2025, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de agosto de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 20 de agosto de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Sustitúyase el Capítulo VI “Suscripción de Convenios de Asociación entre Entidades Financieras Sujetas al Control de la Superintendencia de Bancos”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, e Incorpórese el siguiente: Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional, conforme el siguiente texto:

“CAPITULO VI: NORMA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Art. 1.- Objeto y alcance: La presente norma tiene por objeto determinar las condiciones y requisitos que deben cumplir las entidades del sistema financiero nacional, en adelante “entidades”, para que la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, les otorgue, de ser el caso, la autorización para la suscripción de convenios de asociación.

Art. 2.- Para la aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Administrador de la asociación.** - Es la entidad del sistema financiero nacional que, de acuerdo con el convenio de asociación, proporciona el mayor aporte de servicios o beneficios a las partes que suscriben dicho convenio. Se encarga de controlar la correcta implementación del convenio firmado para la prestación de servicios específicos, de acuerdo con lo establecido en el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.
2. **Entidades intervenientes.** - Son las entidades del sistema financiero nacional que suscriben un convenio de asociación.
3. **Estudio de factibilidad.** - Es el instrumento que permite establecer la viabilidad financiera y operativa de la asociación.
4. **Manual de regulación administrativa y operativa.** - Contiene las políticas y procedimientos que permiten unificar, conceptualizar y operativizar el objeto del convenio de asociación de las entidades intervenientes.

Art. 3.- Los convenios de asociación son acuerdos suscritos entre dos o más entidades del sistema financiero nacional en actual funcionamiento, mediante los cuales, sin que se afecte su autonomía, identidad ni personería jurídica, las partes establecen una relación de colaboración para desarrollar conjuntamente proyectos orientados a la ampliación o prestación de servicios específicos. En virtud de estos convenios, las entidades comparten recursos físicos, tecnológicos u operativos, así como los riesgos y beneficios derivados de la asociación. Su objetivo puede incluir el desarrollo de nuevos productos o servicios financieros, nuevos canales de atención o la expansión de la cobertura geográfica de sus servicios a través de las oficinas de la o las entidades participantes.

Este tipo de convenios se diferencia de un contrato de servicios en la medida en que no existe una prestación unilateral ni una relación de subordinación entre las partes, sino una cooperación entre iguales para alcanzar fines comunes.

Art. 4.- Duración: Los convenios de asociación tendrán la duración definida por los partícipes, y podrán ser renovados.

Art. 5.- Participantes: En la suscripción de un convenio de asociación podrán participar dos o más entidades del sistema financiero nacional.

Art. 6.- Condiciones previas para la asociación: Para que las entidades del sistema financiero nacional sean autorizadas a suscribir un convenio de asociación por parte del organismo de control correspondiente, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. No presentar incumplimientos a los parámetros establecidos de patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo en los últimos 12 meses.
2. No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones o, de ser el caso, haber cumplido a la fecha de solicitud con los cronogramas vigentes de diferimiento de constitución de provisiones.
3. A la fecha de presentación de la solicitud, las entidades intervenientes deberán contar con la autorización correspondiente para prestar los servicios específicos materia del convenio.
4. Presentar estados financieros auditados del último ejercicio con opinión sin salvedades por parte de la firma auditora externa.
5. No presentar eventos de riesgo importantes identificados por el organismo de control correspondiente, sobre los cuales las entidades no hayan adoptado los correctivos pertinentes.

Los organismos de control podrán solicitar aclaraciones o cualquier otra información que se requiera para completar el análisis de los requisitos exigidos en esta norma.

La Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, negará la solicitud si una de las entidades intervenientes no cumpliese con todos los requisitos establecidos en este artículo.

Art. 7.- Requisitos para la autorización: *Para la suscripción de un convenio de asociación, las entidades deberán solicitar de forma previa la autorización del organismo de control correspondiente. Para este efecto, deberán presentar lo siguiente:*

1. *Solicitud de autorización para la suscripción de los convenios de asociación suscritas por los representantes legales de las entidades intervenientes;*
2. *Actas de la sesión del directorio u organismo que haga sus veces, de las entidades intervenientes en la que se haya aprobado la asociación;*
3. *Proyecto del convenio de asociación de las entidades intervenientes que al menos contenga las cláusulas mínimas establecidas en la presente norma;*
4. *Estudio de factibilidad que justifique la asociación, en los términos previstos en el artículo "Estudio de factibilidad" en la presente norma;*
5. *Manual que regule la administración y operatividad de la asociación, aprobado por las partes que, entre otros, contendrá las políticas, procesos y procedimientos a ser adoptados por las entidades intervenientes, las responsabilidades de cada una de ellas y el sistema a ser utilizado para la compensación de valores, en caso de ser necesario.*

En el caso que los participantes pertenezcan a diferentes sectores del sistema financiero nacional, cada uno deberá contar con la autorización de sus respectivos organismos de supervisión y control.

Art. 8.- Contenido del convenio: *Los convenios de asociación deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:*

1. *Comparecientes.- Se harán constar las denominaciones de las entidades que comparecen a la suscripción del convenio, con los nombres y apellidos del representante legal.*
2. *Antecedentes.- Se incluirán los antecedentes que motivan la suscripción del convenio y la referencia al número y fecha del documento mediante el cual el correspondiente organismo de control autoriza su suscripción.*
3. *Objeto.- Se establecerá el objeto específico de la asociación y se puntualizará, en forma amplia, clara y detallada, los servicios específicos que se prestarán o ampliarán por efectos de la suscripción del convenio de asociación y las relaciones operativas entre las entidades participantes del convenio.*
4. *De la administración y asociación.- Se establecerá la entidad que administra la asociación; las obligaciones de cada una de las intervenientes en el convenio; la forma en que se compensarán las cuentas, de ser el caso; las responsabilidades que asume cada entidad ante la asociación frente a posibles riesgos, errores, fallas o deficiencias, o ante terceros; y, se detallarán los anexos, instructivos, manuales, reglamentos y cualquier otro documento que se constituya como parte integrante del convenio.*

Se dejará claramente establecido que las entidades intervenientes se obligan a llevar cada una su propia contabilidad y a establecer el sistema de compensación de valores mediante la utilización de cuentas contables recíprocas, debiendo constar todo esto en el respectivo manual que será aprobado previamente por las partes y puesto en conocimiento de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Bancos, según corresponda.

5. *Costos.- Se estipulará claramente los costos por la prestación de servicios mutuos y otros cargos que se cobrarán por efectos de la aplicación del convenio.*
6. *Plazo.- Se establecerá el plazo de duración del convenio de asociación.*
7. *Capacitación.- De ser el caso, se indicará y detallará el tipo y forma de capacitación que prestarán y recibirán las entidades intervenientes.*
8. *Terminación del convenio.- Se incluirá una cláusula que estipule las causas para la terminación del convenio, las que deberán ser:*
 - a. *Por cumplimiento del plazo.*
 - b. *Por mutuo acuerdo de las partes.*
 - c. *Por liquidación o extinción de la personalidad jurídica de cualquiera de las entidades intervenientes.*
 - d. *Por caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento del convenio.*
 - e. *Por disposición del organismo de control correspondiente ante la inobservancia de disposiciones legales y normativas que pongan en riesgo la viabilidad del convenio de asociación o de la entidad.*
 - f. *Por incumplimiento del objeto del convenio.*

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación de la asociación por cualquiera de las causales previstas en este numeral, a excepción del literal e. cuando las entidades intervenientes sean sujetas al control del mismo organismo de control, la entidad que administra el convenio comunicará del particular a la Superintendencia de Bancos y/o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

9. *Controversias.- Se estipularán las formas de resolución en casos de controversia, pudiendo acudir a métodos alternativos de resolución, determinando el domicilio legal de las partes.*

Cualquier modificación posterior al convenio de asociación deberá ser puesta en conocimiento del organismo de control para su aprobación.

El convenio no podrá contener cláusulas abusivas y que, por tanto, puedan causar o causen perjuicio a las entidades, socios y/o clientes o usuarios.

Art. 9.- Estudio de factibilidad: El estudio de factibilidad deberá contener al menos lo siguiente:

1. *Análisis del entorno macroeconómico y financiero.- Diagnóstico de la situación actual de los servicios financieros y su impacto en el desarrollo económico y financiero del país.*
2. *Estudio de mercado, deberá contener lo siguiente:*
 - 2.1. *Análisis de la oferta y demanda de los servicios específicos objeto del convenio de asociación, detallado para cada una de las entidades intervenientes.*
 - 2.2. *Determinación de la existencia de demanda insatisfecha de los servicios específicos objeto del convenio detallado por cada entidad interveniente.*
 - 2.3. *Ánalisis de los precios (tarifas) de los servicios específicos a ofertarse producto del convenio de asociación por cada entidad interveniente.*
 - 2.4. *Ánalisis de los mecanismos de comercialización de cada entidad interveniente.*
3. *Estudio técnico, deberá presentar lo siguiente:*
 - 3.1. *Ánalisis y determinación del tamaño óptimo del proyecto de prestación de servicios específicos por cada entidad interveniente.*
 - 3.2. *Ánalisis de los servicios específicos a desarrollar y a utilizar de cada entidad interveniente.*
 - 3.3. *Ánalisis de inversiones en infraestructura física y tecnológica de cada entidad interveniente.*
 - 3.4. *Infraestructura de tecnología de información de cada entidad interveniente.*

- 3.4.1. *Infraestructura de hardware: equipos, características técnicas.*
- 3.4.2. *Infraestructura de software: versiones, licencias.*
 - 3.4.2.1. *Software base: sistemas operativos, software de seguridad.*
 - 3.4.2.2. *Software de aplicación: aplicaciones, sistemas transaccionales.*
- 3.4.3. *Infraestructura de redes y comunicaciones: topologías, enlaces, seguridades y redes externas.*
4. *Estudio organizacional, deberá contener lo siguiente:*
 - 4.1. *Determinación de la entidad administradora del convenio de asociación.*
 - 4.2. *Determinación de las otras entidades intervenientes en el convenio de asociación, de ser el caso.*
5. *Estudio financiero, se considerará lo siguiente:*
 - 5.1. *Detalle cuantificado de las inversiones necesarias para la provisión de servicios específicos clasificadas en: fijas, diferidas y corrientes de cada entidad interveniente en el convenio.*
 - 5.2. *Estado proforma de pérdidas y ganancias, incluyendo el detalle cuantificado de potenciales ingresos y egresos, de cada entidad interveniente, por concepto de prestación de servicios específicos, para los escenarios: sin proyecto, con proyecto e incremental.*
 - 5.3. *Determinación de los flujos de caja para los escenarios: sin proyecto, con proyecto e incremental por prestación de los servicios específicos determinados en el convenio; por cada una de las entidades intervenientes.*
6. *Evaluación financiera, deberá presentar lo siguiente:*
 - 6.1. *Tasa interna de retorno (TIR), de cada entidad interveniente para los escenarios: con proyecto e incremental.*
 - 6.2. *Valor actual neto (VAN), de cada entidad interveniente para los escenarios: con proyecto e incremental.*
 - 6.3. *Período de recuperación de la inversión (PRI), de cada entidad interveniente para los escenarios: con proyecto e incremental.*
 - 6.4. *Relación costo-beneficio, de cada entidad interveniente para los escenarios: con proyecto e incremental.*
7. *Análisis de sensibilidad del VAN de las variables críticas considerando escenarios optimista y pesimista.*

El horizonte del estudio de factibilidad y de la evaluación del proyecto será por el tiempo de duración del convenio de asociación, el que no podrá ser superior a cinco (5) años.

Art. 10.- Evaluación periódica de los convenios de asociación: Los organismos de control correspondientes evaluarán el cumplimiento de las condiciones de los partícipes y de la viabilidad del convenio de asociación al menos cada 5 años.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los acuerdos que se pacten entre entidades integrantes del sistema financiero nacional para la prestación o ampliación de servicios específicos a sus socios y/o clientes o usuarios, se formalizarán únicamente a través de la suscripción de un convenio de asociación, que contendrá los parámetros descritos en la presente norma.

SEGUNDA.- Las entidades intervenientes deberán brindar los servicios específicos objeto del convenio de asociación, mitigando riesgos operativos en la prestación de los mismos. Además, deberán observar las disposiciones legales relacionadas con sigilo y reserva, determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, acorde con el ámbito de sus funciones.

CUARTA.- Los organismos de control, cada uno en el ámbito de sus funciones emitirá las normas necesarias para la aplicación de la presente resolución

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todos los convenios de asociación para la prestación de servicios específicos celebrados con anterioridad a la emisión de la presente norma continuarán vigentes hasta el vencimiento del plazo estipulado. Para su renovación o terminación se deberán observar las disposiciones de la presente norma.

ARTÍCULO DOS.- Derógese la Sección XXI: Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, del Capítulo XXXVI: Sector Financiero Popular y Solidario, del Título II: Sistema Financiero Nacional, del Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTICULO TRES.- Renumérese las Secciones del Capítulo XXXVI: Sector Financiero Popular y Solidario, del Título II: Sistema Financiero Nacional, del Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de agosto de 2025.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de agosto de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo